

# **Amparo del Elector**<sup>1</sup>

Por José María Pérez Cortí<sup>2</sup>

## Sumario:

Introducción. 1. Noción, caracteres y diferenciación. 2. Clasificación. 3. Trámite y procedimiento: 3.1. *Amparo de las inmunidades, libertad y seguridad del elector*; 3.2. *Amparo para la libre disponibilidad del documento habilitante del elector*; 3.3. *Aspectos procedimentales aplicables a ambos institutos*; 3.4. *Negativa o demora en la tramitación del amparo del elector*. 4. Recepción legislativa. Conclusiones

## **Introducción**

A partir de la calificación que formula Fix Zamudio en relación al amparo entendiéndolo como integrante de los procesos que conforman la jurisdicción constitucional de la libertad<sup>3</sup>, podemos encuadrar dentro de tal enfoque una amplísima variedad de amparos, unos de textura abierta y destinados a la protección de los derechos esenciales más diversos, y otros de textura cerrada o específica, orientados de manera puntual a la salvaguarda de determinados derechos, adecuándose para ello a sus particularidades intrínsecas<sup>4</sup>.

Por ello hemos de adentrarnos en el abordaje de la cuestión *sub examine* comenzando por una aclaración que, a pesar de su obviedad, no deja de resultar pertinente y oportuna para evitar un tratamiento equívoco y ambiguo. Cuando hacemos referencia al amparo relacionado con la materia o competencia electoral, esto es, en el marco del Derecho Electoral en sentido amplio, cabe distinguir con precisión entre los dos institutos que tienen lugar bajo la denominación inicial de amparo, pero con la calificación accesoria que le otorga su competencia específica, esto es el factor o elemento que lo categoriza como electoral.

Consecuentemente se impone diferenciar con claridad entre '*amparo del elector*' y '*amparo electoral*', nociones que no deben ser utilizadas indistintamente, puesto que sus

---

<sup>1</sup> Corresponde al Capítulo VII de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016. También fue publicado en *La Ley, Suplemento Constitucional*, n° 5, Agosto 2015, p. 48/57.

<sup>2</sup> Abogado (UNC), Magister en Partidos Políticos (CEA-UNC); y Doctorando en Derecho (UNC). Docente universitario de grado y de postgrado de Derecho Constitucional; de Derecho Público Provincial y Municipal; y de Derecho Electoral Argentino. Investigador universitario. Relator de Sala (Relatoría Electoral y de Competencia Originaria del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba). Miembro fundador del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales de la República Argentina. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; y del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor; "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano" en *Memorias de El Colegio Nacional*, México, 1981, t. IX, n° 4, p. 42/43 (Consultado el 23/09/2013 en formato digital, y disponible en [http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1981/03%20-%20Ciencias%20Juridicas\\_%20Reflexiones%20sobre%20el%20derecho%20constitucional%20procesal%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf](http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1981/03%20-%20Ciencias%20Juridicas_%20Reflexiones%20sobre%20el%20derecho%20constitucional%20procesal%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf)).

<sup>4</sup> Sagüés habla de amparo general o común refiriéndose al regulado por la Ley n° 16.986 en el ámbito federal; y las diferentes especies de amparo con diversa y variada recepción normativa en el sistema jurídico argentino (cfr. Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5° ed. actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Bs. As., 2013, t. 3, p. VII).

contenidos y alcances resultan bien diferentes en nuestros ordenamientos jurídicos, tanto nacional como locales.

En el presente artículo, hemos de concentrarnos en desarrollar el primero de ellos, esto es el amparo del elector; sin dejar de lado las necesarias consideraciones y referencias en torno a su par genérico deducido o articulado en materia específicamente electoral.

## 1. Noción, caracteres y diferenciación<sup>5</sup>

En Argentina, el amparo del elector es una garantía contemplada en la legislación electoral específica y contenida en los denominados códigos electorales, teniendo por objeto la tutela efectiva del ejercicio pleno del derecho de sufragio en el marco de un acto comicial estadual.

Poco es lo que comparte con el amparo común o genérico, más lo poco que comparte tiene tal relevancia que justifica que tome de aquél la denominación amparo<sup>6</sup>; y por ello es no pocas veces se lo ubica dentro de los denominados amparos especiales<sup>7</sup>.

En efecto, la finalidad del amparo del elector es únicamente garantizar el ejercicio efectivo del derecho de sufragio en el marco de un acto comicial en ciernes, por lo que sus características y procedimientos revisten particularidades específicas y propias. Por ello no cabe confundirlo con otras garantías destinadas a proteger diversos derechos políticos pero por las vías de la figura genérica del amparo común, puesto que en este caso sus previsiones y andamiajes procesales resultan inadecuados para cumplir con el fin en cuestión.

El amparo del elector procederá sólo frente al hecho concreto que derive en el impedimento del sufragio, ya sea en forma directa mediante la retención indebida del documento cívico; o de manera indirecta a través del impedimento injustificado del ejercicio del derecho de sufragio a través de la afectación de sus inmunidades, libertad o seguridad<sup>8</sup>. A todas luces resulta evidente que los hechos en los que se funde deben ser ilegales o

---

<sup>5</sup> Hemos tenido ya oportunidad de abordar estas cuestiones en Pérez Corti, José M.; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 2° ed., Advocatus, Córdoba, 2012; de donde partimos para el desarrollo del presente estudio.

<sup>6</sup> Cfr. Fazio, Javier; "Amparo electoral", Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, Año I, n° 3, 2000, Córdoba, p. 39/46.

<sup>7</sup> Encontramos un ejemplo de tal calificación en el Código de Procedimiento Constitucional de Tucumán (Ley n° 6944, texto consolidado por Ley n° 8049, modif. por Ley n° 8521), en el que así se ha denominado al Capítulo IV de su Título II correspondiente a las Garantías de los Derechos Personales; ubicando allí al amparo electoral junto con el amparo informativo (hábeas data), el amparo fiscal y el amparo por mora de la Administración. No podemos pasar por alto la poco feliz técnica legislativa utilizada en el artículo 68 del citado ordenamiento normativo, puesto que el legislador ha receptado en él no sólo la figura del amparo del elector que trabajamos en la presente investigación, sino también y de manera conjunta, lo que denominaremos amparo electoral en sentido ordinario o genérico y hasta el amparo gremial en materia electoral, asignando competencia a dos fueros totalmente diferentes, como lo son el civil y el contencioso-administrativo, "...según la naturaleza de la entidad de que se trate". Tal abordaje normativo le resta claridad y precisión a un instituto de suma importancia, cualquiera fuera la calificación jurídica del mismo y los ámbitos en los que debe operar.

<sup>8</sup> **Cámara Nacional Electoral**, Fallo n° 3141/03 de fecha 20/05/2003 *in re* "Manubens Calvet" (Expte. n° 3660/03)

arbitrarios, y no estar contemplados en el régimen legal bajo otra figura o hipótesis normativa que autorice la afectación del derecho político en juego.

Por su parte, el amparo electoral tendrá como objeto garantizar derechos de naturaleza electoral<sup>9</sup> o estasiológica<sup>10</sup>, debiendo encuadrarse por las vías procesales contempladas en los respectivos ordenamientos regulatorios del instituto, ya sea a nivel nacional o local conforme la jerarquía de los derechos afectados o en trance de verse perturbados. En este caso, se trata de un amparo en materia electoral<sup>11</sup> o de partidos políticos<sup>12</sup>, razón por la cual responde a la noción y caracteres del amparo genérico o común en todos sus aspectos<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Hemos definido ya al Derecho Electoral como el conjunto sistematizado de principios científicos, jurídicos y normativos destinados al estudio y a la regulación de los procedimientos democráticos de conformación del poder político del Estado, y de la participación y legitimación de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y facultades que el sistema democrático de designación y renovación de autoridades y de toma de decisiones políticas por naturaleza le reconoce y asigna como titular natural de la voluntad popular (Pérez Corti, José M.; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, ob. cit., p. 21).

<sup>10</sup> Siguiendo a Fernández Ruiz, diremos que “*El derecho estasiológico construye el marco constitucional, legal y reglamentario de los partidos políticos, establece los requisitos para su constitución y reconocimiento oficial, determina el perfil de su personalidad jurídica, fija sus deberes y obligaciones, derechos y facultades; se ocupa de su financiamiento, lo mismo que de la afiliación y expulsión de sus miembros y designación de sus dirigentes y candidatos, en fin, regula también las asociaciones de partidos políticos y la disolución de éstos*” (Fernández Ruiz, Jorge; “Prospecto” en *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*, Número 1, Enero-Junio, Año 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 3. Disponible en formato digital en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derestas&n=1>, consultada el 21/09/2013).

<sup>11</sup> A los fines de ejemplificar esta clase de amparos con algunos casos concretos, nos remitiremos a lo expresado por distintos organismos electorales en sus pronunciamientos jurisdiccionales, a saber: **Chubut, Tribunal Electoral Provincial**, Resolución n° 5/98 de fecha 25/03/1998 *in re* “Biesa de Abraham” (Expte. n° 484/98), con un interesante debate sobre la naturaleza jurídica del tribunal; **Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.), T.S.J.**, Sentencia n° 164/00 de fecha 05/05/2000 *in re* “Alianza Encuentro por la Ciudad y Acción por la República” (Expte. n° 370), por Sentencia n° 256/01 de fecha 11/07/2001 *in re* “Corach” (Expte. n° 1021), y por Sentencia del 17/05/2007 *in re* “Hernández” (Expte. n° 5309); **Chaco, Tribunal Electoral Provincial**, Resolución n° 63/06 de fecha 22/12/2006 *in re* “Municipalidad de Taco Pozos” (Expte. n° 29), con un profuso abordaje de cuestiones relativas al Derecho electoral.

<sup>12</sup> Encontramos algunos ejemplos de esta categoría de amparos en los siguientes precedentes jurisprudenciales: **Mendoza, Tribunal Electoral Provincial**, Resolución del 12/12/1990 *in re* “Basile” (Expte. n° 86); **C.A.B.A., T.S.J.**, Sentencia n° 119/00 de fecha 13/04/2000 *in re* “Partido de los Trabajadores Socialistas” y “Partido Humanista-Ecologista” (Exptes. n° 314 y 316, respectivamente); en **Formosa, Tribunal Electoral Permanente**, A.I. n° 61/04 de fecha 19/11/2004 *in re* “Maciel” (Expte. n° 1050); y en **Neuquén, Juzgado Electoral**, Resolución n° 18/06 de fecha 31/10/2006 *in re* “Zúñiga” (Expte. n° 757/06 F° 92); sólo por consignar algunos.

<sup>13</sup> **Cámara Nacional Electoral**, Fallos n° 2347/97 de fecha 26/10/1997 *in re* “Oficio Juzgado Nacional en lo Criminal y correccional Federal N° 4” (Expte. n° 2942/97) y n° 3142/03 de fecha 20/03/2003 *in re* “Zárate” (Expte. n° 3666/03). En este último pronunciamiento el tribunal señala con toda claridad que “...no corresponde encuadrar la petición de autos en el ‘amparo del elector’ previsto en el artículo 10 del Código Electoral Nacional. Ello así, en tanto no se configuran en autos las condiciones allí establecidas para su procedencia, toda vez que - como lo tiene dicho el Tribunal (cf. Fallo N° 2347/97 CNE)- esa norma, que instituye un proceso sumarísimo, debe interpretarse en concordancia con los arts. 6, 7 y 8 del Código Electoral, que establecen las inmunidades del elector en el período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección hasta la clausura del comicio (cf. art. 6), y tiene por objeto hacer cesar cualquier impedimento ilegal o arbitrario que vulnere tales inmunidades. Tratándose de la petición de un ciudadano procesado, quien ha interpuesto una acción de amparo solicitando que se haga efectivo su derecho a votar, corresponde -por ello, y por los fundamentos vertidos en los considerandos III y IV de la resolución apelada- encausarla en el marco de la ley 16.986”. También se pueden consultar, del mismo tribunal, los fallos n° 2388/98 de fecha 17/03/1998 *in re* “Fernández” (Expte. n° 2976/98); n° 2976/01 de fecha 06/12/2001 *in re* “Radici”; n° 3741/06 de fecha 14/09/2006 *in re* “Patti” (Expte. n° 4207/06). **Córdoba, T.S.J.** en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n° 17/00 de fecha 23/06/2000; y **Juzgado Electoral**, AA.II. n° 73/00 de fecha 18/05/2000 y n° 84/00 de fecha 06/06/2000, ambos *in re* “Molina Herrera”; n° 648/07 de fecha 27/08/2007 *in re* “Alarcón” (Expte. n° “D” 06/07), oportunidad en la que se marca también esta importante diferenciación en cuanto al objeto y procedimiento de una y otra categoría de amparos. **Mendoza**, H. Junta Electoral, Resolución de fecha 23/06/2009 *in re* “Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH) s/ Amparo Electoral” (Expte. n° 606).

## 2. Clasificación

El amparo del elector permite su sistematización en distintas categorías conforme las características que habrán de tomarse en cuenta.

En primer lugar, y dada la organización federal de nuestro país, cabe diferenciar según se trate de institutos previstos en el ordenamiento nacional o local. En este contraste, no podemos dejar de lado que estamos frente a la articulación de dos cuestiones, esto es el instituto del amparo por un lado, y el del régimen electoral por el otro, que integra, consolida y da vida al principio de autonomía del que se nutren característicamente los diversos sujetos de la relación federal en nuestro país. Es por ello que su regulación en ambos supuestos, no sólo corresponde o compete a la Nación, sino también a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto y en cuanto se trata de competencias conservadas por las provincias para su ejercicio exclusivo y excluyente dentro del marco constitucional vigente; y a su vez delegadas a la Nación y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Constitución Nacional con similar finalidad que en el caso anterior.

Consecuencia directa de lo expresado es el grado de libertad con el que cada legislador podrá definir y diseñar dicho instituto, tanto en lo relativo a su naturaleza jurídica, como en lo atinente a la materia comprendida y al alcance de sus disposiciones y efectos, como así también en relación al procedimiento previsto para su puesta en marcha. Esto hace a la variedad y multiplicidad de perfiles y características con los que es regulado por la legislación vigente, todo lo cual repercute necesariamente en otras posibles categorizaciones.

Otra clasificación es la que en general ha ensayado la doctrina<sup>14</sup> en relación al bien jurídico protegido, esto es conforme esté destinado a efectivizar las garantías de inmunidad, libertad o seguridad del elector en el ejercicio del derecho de sufragio, o se oriente a efectivizar la libre disponibilidad del documento electoral habilitante a los fines del ejercicio del voto. Si bien ambos, en definitiva persiguen un mismo objeto, esto es impedir la afectación del ejercicio efectivo del sufragio por parte del elector, su regulación en muchos aspectos difiere y nos impone -por lo tanto- su distinción.

## 3. Trámite y procedimiento

---

<sup>14</sup> Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César; *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, 2° ed. actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 2000, p. 322/324; Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, ob. cit., t. 3, p. 639/640; Barrera Buteler, Guillermo E.; "Acción de Amparo" en Palacio de Caeiro, Silvia B.; *Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales*, La Ley, Bs. As., 2013, t. I, p. 1207/1208; Carranza Torres, Luis R.; *Práctica del amparo*, 2° ed. ampliada y actualizada, Alveroni, Córdoba, 2004, p. 382/383; Marianello, Patricio A.; "El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características" [Mimeo], p. 27, en donde el autor los identifica como amparo electoral de votación y amparo electoral documental (Disponible en <http://patriciomarianello.com.ar/articulos.htm> consultado el 21/09/2013).

Esencialmente, las diferentes variantes del amparo del elector comparten el ser una vía expedita e informal, por lo que no necesitan de mayores rigorismos formales tanto para su deducción como para su resolución por parte de la autoridad competente. No obstante ello, y en virtud de la existencia de otras particularidades que rodean al instituto y de una gran variedad normativa a través de la cual se lo regula, abordaremos los aspectos que hacen a su trámite y procedimiento de manera separada, diferenciando entre sendas categorías.

### **3.1. Amparo de las inmunidades, libertad y seguridad del elector (CEN art. 10)**

En este caso el ámbito material se encuentra determinado por la protección dispensada al elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad receptadas específicamente por la norma electoral<sup>15</sup>.

El ámbito temporal de esta categoría del instituto atañe al período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección y hasta la clausura de los comicios, tal como lo sostiene autorizada doctrina<sup>16</sup> siguiendo un criterio estricto y formalista. Sin embargo, teniendo en cuenta que las particularidades de las circunstancias comprendidas en el articulado de la norma son susceptibles de receptar una extensa y variada casuística<sup>17</sup>, entendemos que correspondería considerar la cuestión con mayor amplitud o flexibilidad si los acontecimientos particulares del hecho así lo imponen a efectos de poder garantizar adecuadamente el objeto de la presente garantía. Atento lo expresado, trascendería extemporánea su interposición fuera de los plazos señalados, puesto que éstos resultan consustanciales al instituto bajo análisis. Con anterioridad a aquellos, su imposibilidad surge de la ausencia de la hipótesis electoral que lo invista de su natural especificidad. Con posterioridad a ellos el impedimento se configura por devenir en abstracto una vez finalizados los comicios.

Estamos frente a una hipótesis que por sus características nos induce a afirmar que admite una legitimación activa amplísima, pudiendo interponer dicho amparo las personas físicas habilitadas para emitir el voto o electores<sup>18</sup>, ya sea de manera propia o por interpósita

---

<sup>15</sup> Tal el caso del Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), arts. 6, 7 y 8;

<sup>16</sup> Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César; *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, ob. cit., p. 323/324

<sup>17</sup> Aspectos tales como la tramitación anticipada de licencias laborales que pueden exceder el término de 24 hs. contemplado en el art. 6 del Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.) y aplicado analógicamente a la hipótesis del art. 8, no pueden ser ignorados por el operador electoral.

<sup>18</sup> “Se denomina electores a aquellas personas que cumpliendo con las exigencias fijadas en la normativa electoral vigente se encuentran en condiciones de ejercer plenamente sus derechos políticos -especialmente el de sufragio- y que por lo tanto también lo están para ser incluidos en los correspondientes registros habilitantes. Estos requisitos que se deben cumplir para poder adquirir plenamente la calidad de electores son el resultado de distintas condiciones legales formalmente tipificadas por la norma electoral, las que sobre la base de las circunstancias de persona, tiempo lugar y modo existentes determinan el régimen que les resulta de aplicación. En este orden de cosas, el concepto de elector se encuentra íntimamente relacionado con el de ciudadanía, por lo que a lo largo de la historia su contenido ha ido variando en el mismo sentido que éste, desde una concepción

persona, y en este último caso resultaría viable que sea a través de otra persona física o hasta una persona de existencia ideal<sup>19</sup>, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que se trata de una legitimación asimilable a la del *habeas corpus*<sup>20</sup>. Por su parte, resultarán sujetos pasivos del instituto tanto organismos, autoridades o agentes públicos, como simples particulares, puesto que la norma no formula distinción alguna y la lesión de las inmunidades, libertad y seguridad del elector podría provenir de cualquiera de ellos<sup>21</sup>.

La autoridad competente a los fines de la interposición del mencionado instituto está configurada, en este caso, tanto por los órganos jurisdiccionales federales o provinciales, como por cualquier funcionario nacional o provincial, conforme expresamente lo dispone el artículo 10 del CEN<sup>22</sup>. Dicha amplitud regulatoria impone un detenido abordaje de la misma.

En primer lugar, es necesario precisar que habrá de entenderse por funcionario público nacional o provincial<sup>23</sup>. A partir de una interpretación integradora de los preceptos normativos que comprenden la figura del amparo del elector<sup>24</sup>, es posible arribar a dos puntos de vista desde los que habrá de determinarse que se entiende por funcionario nacional o provincial<sup>25</sup>.

Una interpretación amplia nos permite sostener que se ha procurado dotar al ciudadano cuyo derecho de sufragio se vea afectado por algún tipo de accionar que ponga en riesgo su realización, de la mayor cantidad de alternativas destinadas a viabilizar la

---

*absolutamente restringida hacia una de tinte universalista*" (Pérez Corti, José M.; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, ob. cit., p. 36).

<sup>19</sup> Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César; *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, ob. cit., p. 324; Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, ob. cit., t. 3, p. 639/640; Barrera Buteler, Guillermo E.; "Acción de Amparo", ob. cit., t. I, p. 1207.

<sup>20</sup> Barrera Buteler, Guillermo E.; "Acción de Amparo", ob. cit., t. I, p. 1207.

<sup>21</sup> Rivas, Adolfo A.; *El amparo*, 3ª ed. actualizada, La Rocca, Buenos Aires, 2003, p. 698; Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César; *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, ob. cit., p. 324; Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, ob. cit., t. 3, p. 640.

<sup>22</sup> La norma faculta a intervenir no sólo a magistrados sino también a cualquier funcionario público nacional o provincial, cabiendo agregar a los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es interesante evaluar la posible interpretación de esta disposición desde una visión más restrictiva si la ponemos en relación directa a la atribución otorgada a los jueces electorales federales por el inc. 8 del art. 43 del Código Electoral Nacional. Aún así, entendemos que después de la reforma constitucional de 1994 y luego del dictado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, es imposible no hacer extensiva tal disposición a los funcionarios públicos de este último sujeto de la relación federal (Pérez Corti, José M.; "Régimen Electoral en lo Penal" en Palacio de Caeiro, Silvia B.; *Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal*, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 695 y nota 121).

<sup>23</sup> Para ello seguiremos el razonamiento expuesto en Pérez Corti, José M.; "Régimen Electoral en lo Penal", ob. cit., p. 696/607.

<sup>24</sup> Código Electoral Nacional, arts. 10, 11, 129 y 147.

<sup>25</sup> No podemos dejar de consignar como nota marginal que la cuestión atinente a la calificación jurídica de quienes cumplen la función de autoridades de mesa de votación -sea como presidentes o como suplentes-; de delegados o coordinadores de establecimientos de votación (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca y Tierra del Fuego), de fiscales públicos electorales (Córdoba) -función que en dichas jurisdicciones generalmente recae sobre funcionarios y agentes judiciales-, de colaboradores electorales (Buenos Aires y Chaco cuando se implementaron mecanismos electrónicos de votación), de jefes de departamento, fracción y jefes de local (Santa Fe) -tomados del cuerpo docente y de su estructura de supervisores y jefes de regiones, con el antecedente además de la estructura censal-; reviste particular importancia a la hora de interpretar quienes estarían facultados para intervenir ante un amparo del elector. Entendemos, en principio, que las primeras no debieran asumir este rol por el riesgo cierto que ello importa en cuanto a la gestión de la mesa de votación a su cargo; pero en el caso de los segundos, no resultaría extraño a su naturaleza y a sus funciones el evaluar esta competencia.

protección efectiva de dicho derecho y de su ejercicio. Consciente de la estructura jurisdiccional de nuestro país y de su vasta extensión territorial, el legislador ha legitimado a todos los funcionarios públicos que de una u otra forma puedan instrumentar la defensa y protección del derecho de sufragio. En este caso, también debiera interpretarse como habilitados para tal proceder a los funcionarios municipales y los miembros del Servicio Exterior de la Nación<sup>26</sup> en funciones en otros países, como veremos más adelante.

Desde otra perspectiva más restrictiva, es factible circunscribir la extensión significativa de la expresión *“funcionario nacional o provincial”* utilizada en el artículo 10 y la de *“funcionario”* mencionada en el primer párrafo del artículo 147, limitándola a lo dispuesto en el párrafo final del último artículo citado, cuando explicita que allí está hablando de los *“funcionarios de la justicia federal y provincial”*, otorgándole así un contenido cierto, preciso y restringido a ambos términos utilizados con anterioridad, con el agregado de que también deberán incluirse en dicha categoría a los pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante ello, y llegado al extremo de tener que impartir una orden de cumplimiento que importe el uso de la fuerza pública, entendemos que en principio sería un magistrado quien se encontraría facultado para ello, existiendo además un orden de prelación previsto en la misma legislación<sup>27</sup>, ya que el artículo 147 en su último párrafo dispone con claridad que *“Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial”*.

Una segunda reflexión sobre la materia nos induce a especular sobre la calificación jurídica del instituto, por cuanto más allá de su denominación y dadas las particularidades del objeto perseguido y del marco procedimental en el que tendría lugar, esto es en ciernes de un acto comicial o durante su transcurso y desarrollo, pareciera que la finalidad de tal garantía puede satisfacerse a través de cualquier autoridad pública por sobre su naturaleza o jurisdicción, sin necesidad de que se trate de un órgano jurisdiccional, aunque ellos no quedarían excluidos, como ya hemos visto.

Esto nos lleva a especular que el legislador ha perseguido aquí la efectiva aplicación de las disposiciones electorales en protección del derecho de sufragio del elector, recurriendo a un doble esquema de cumplimiento coercitivo de las mismas. El primero de ellos a través del ejercicio de un poder de policía de ejecución preventivo por parte de cualquier funcionario público, mediante un mandato legal amplio que lleva implícita la habilitación de facultades para su cumplimiento, las cuales deberán graduarse conforme las

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación n° 20.957 y modif.

<sup>27</sup> Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, op. cit., t. 3, p. 641.

circunstancias específicas y reales de cada hipótesis<sup>28</sup>. Naturalmente que en caso de constatar la inobservancia de las disposiciones del Código Electoral Nacional, la autoridad definida como competente se encontrará inmediatamente en condiciones de poner en marcha las facultades y atribuciones que la norma le otorga a los fines de avanzar en el ejercicio del mismo poder de policía de ejecución pero ahora ya en su faz represiva. Tales facultades y atribuciones consisten -en primer lugar- en la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento cuando este fuere ilegal y arbitrario; y en segundo lugar, complementando esta faceta mediante el desarrollo de su perfil sancionatorio a través de la aplicación de las disposiciones penales previstas.

El otro esquema tenido en cuenta por el legislador, es lisa y llanamente la tramitación del amparo del elector en sede judicial, en la inteligencia de que el elector ya no provocará la puesta en marcha de poder de policía alguno, sino lisa y llanamente el libramiento de una orden judicial que no sólo reconocerá su derecho sino que además lo amparará mediante la articulación de la garantía legal por parte del propio Poder Judicial como máxima expresión de la jurisdicción constitucional de la libertad política.

### **3.2. Amparo para la libre disponibilidad del documento habilitante del elector (CEN art. 11)**

En este caso estamos ante una protección otorgada también al elector y encaminada a evitar la retención indebida del documento electoral habilitante<sup>29</sup>, como garantía imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio en virtud de los requisitos que a tal efecto exige la normativa electoral<sup>30</sup>, todo lo cual configura su ámbito material.

Desde la perspectiva del ámbito temporal en el que se enmarca esta garantía, al igual que la anterior, corresponde ubicarla en un proceso electoral concreto, esto es, debidamente convocado y en desarrollo; y más específicamente hablando, en proximidad al día de elecciones, aunque entendemos que no se encuentra limitado únicamente a esa jornada<sup>31</sup>, sino que a los fines de su adecuada tramitación, la misma resulta determinante

---

<sup>28</sup> Cf. Carranza Torres, Luis R.; *Práctica del amparo*, ob. cit., p. 383. Señala este autor que en definitiva lo dispuesto por la norma surge de una interpretación amplia de lo contemplado por la Constitución Nacional en su art. 128.

<sup>29</sup> Cabe destacar que la referencia amplia al concepto de documento electoral habilitante es intencional, y tiene por finalidad no restringir el instituto sólo al caso de los ciudadanos argentinos y al respectivo documento nacional de identidad, puesto que el instituto es receptado por la normativa electoral local y resulta de aplicación también en el caso de los electores extranjeros que no necesariamente cuentan con aquella documentación. Otro tanto acontece con los ciudadanos argentinos que encontrándose en el exterior quisieran ejercer su derecho de sufragio en las respectivas representaciones diplomáticas o consulares argentinas (L. 24.007, B.O.N.: 05/11/1991).

<sup>30</sup> En el Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), art. 86.

<sup>31</sup> No desconocemos que autorizada doctrina sostiene que el ámbito temporal está configurado por "...el período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección hasta la clausura del comicio (art. 6°)..." (Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César; *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, ob. cit., p. 323/324). Sin embargo entendemos que dicho plazo puede ser más amplio, conforme surge de las previsiones del art. 129 del Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.). Y aún más allá de ellas, nos inclinamos por una

como elemento de valoración del riesgo cierto e inminente que se cierne sobre el ejercicio del derecho político de sufragio.

También aquí la legitimación activa y pasiva es amplia, por lo que *brevitatis causae* resulta de aplicación lo comentado en relación al artículo anterior, con la salvedad de lo relativo al ámbito material que le da especificidad y contenidos propios.

Diferente es, en cambio, lo atinente a la autoridad competente para su deducción, puesto que sólo podrá ser promovido ante el juez electoral federal a cargo del acto comicial, tal como específicamente lo dispone el mencionado dispositivo.

### **3.3. Aspectos procedimentales aplicables a ambos institutos**

El legislador ha dispuesto un procedimiento especial para la sustanciación del amparo del elector previsto en los artículos 10 y 11 del Código Electoral Nacional, el cual se encuentra regulado en el artículo 147 del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a los aspectos comunes que resulta de aplicación al procedimiento y tramitación de ambas subcategorías del amparo del elector, la doctrina en general coincide en sostener que se trata de un trámite sumarísimo, informal, verbal o escrito<sup>32</sup>, y esencialmente unilateral. Esta última caracterización se funda en la ausencia de contradictorio, informes previos u otras formalidades especiales<sup>33</sup>, y en el hecho de que el juez deberá resolver verificando el acto lesivo mediante la utilización de cualquier procedimiento lícito<sup>34</sup>.

Con respecto a la recurribilidad o no de lo resuelto en el marco del amparo del elector, la doctrina se inclina por entender que en principio resulta inapelable, no existiendo posibilidad de interponer recursos<sup>35</sup>. Fundan tal posición en el texto del artículo 10 del Código Electoral Nacional cuando dispone que las decisiones de los funcionarios y magistrados actuantes “...se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública...”. No obstante lo acertado del juicio doctrinario, cabe destacar que aún revistiendo

---

interpretación flexible, por lo que sólo el órgano encargado de aplicar el instituto habrá de realizar la valoración de dicho término en atención a las particularidades concretas de cada caso.

<sup>32</sup> Aquí cabe diferenciar entre la deducción del amparo del elector y la resolución del mismo. En el primer caso, entendemos que la ley exime al requirente de todo tipo de formalidades para su interposición, quedando librado a criterio del accionante o de quien actúe en su nombre la modalidad mediante la cual habrá de instrumentar su petición (En similar sentido, ver Carranza Torres, Luis R.; *Práctica del amparo*, ob. cit., p. 382). En el segundo caso, esto es a la hora de que la autoridad competente instrumente su decisión, el art. 147 del Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.) es claro y prescribe que la misma se adoptará verbalmente. No obstante ello, no debe perderse de vista que por más verbal que sea la decisión, la misma podrá instrumentarse mediante la comisión de un funcionario con el rango y la jerarquía necesaria para materializarla (i.e. Secretario, Prosecretario o similar, conforme al ordenamiento electoral y judicial aplicable), o a través de su documentación por escrito como suele suceder con mayor frecuencia (cfr. Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, op. cit., t. 3, p. 640); siempre que con ello no se obstruya o interfiera con la necesidad de tramitar una efectiva y eficaz actuación.

<sup>33</sup> Rivas, Adolfo A.; *El amparo*, ob. cit., p. 698/700; Carranza Torres, Luis R.; *Práctica del amparo*, ob. cit., p. 384.

<sup>34</sup> Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, op. cit., t. 3, p. 640.

<sup>35</sup> Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, op. cit., t. 3, p. 640; Carranza Torres, Luis R.; *Práctica del amparo*, ob. cit., p. 384.

ese aparente carácter irrecurrible que se traduce en la inapelabilidad de lo resuelto por el funcionario o magistrado interviniente, cuando se tratare de una decisión favorable a la emisión del sufragio por parte del elector accionante, la legislación electoral contempla un procedimiento que resguarda de posibles errores o equívocos a la expresión de la voluntad popular cuando en definitiva el supuesto elector amparista no debiera haber sido habilitado a sufragar. En efecto, nada impide que aún habiendo tramitado y obtenido una orden favorable para sufragar en virtud de la interposición de un amparo del elector, la identidad del votante pueda ser impugnada por los fiscales partidarios y/o por la autoridad de la mesa de votación<sup>36</sup>, posponiendo así la definición sobre el valor o no del sufragio emitido al procedimiento previsto por el ordenamiento electoral, y que éste asigna al tribunal electoral competente<sup>37</sup>.

### **3.4. Negativa o demora en la tramitación del amparo del elector**<sup>38</sup>

Resta considerar que la negativa o demora en la tramitación del amparo del elector ha sido tipificado por el legislador como un delito electoral, conforme lo dispone el CEN en su artículo 129.

En este tipo penal se contemplan tres conductas omisivas, consistentes en inacciones llevadas a cabo por aquellos sobre los que pesa la obligación legal de resolver o de cumplir diligencias destinadas a garantizar las inmunidades, libertad o seguridad, la devolución o entrega del documento cívico, y el ejercicio del sufragio de los electores. En definitiva está tipificando conductas contrarias al amparo del elector contemplado en los artículos 10 y 11 del Código Electoral.

Tales conductas consisten en no dar trámite a la acción de amparo o no hacerlo dentro de las 48 horas de interpuesta la misma, y en desobedecer las órdenes impartidas por el magistrado o funcionario en virtud de la tramitación de dicha acción de amparo del elector.

#### *a) Negativa o demora en la acción de amparo del elector*

Los elementos de los dos tipos descriptos en esta primera parte del artículo radican en la concreta y cierta afectación de las inmunidades<sup>39</sup>, libertad o seguridad del elector o del

---

<sup>36</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), art. 91.

<sup>37</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), art. 119.

<sup>38</sup> Seguimos aquí los lineamientos y conceptos desarrollados en Pérez Corti, José M.; "Régimen Electoral en lo Penal", ob. cit., p. 694/700.

<sup>39</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.): "Artículo 6.- Inmunidad del Elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones" (cfr. arts. 139, incs. 'a' y 'c'; y 140). Cabe destacar aquí que el plazo de 24 hs. está destinado a restringir las facultades o potestades de la autoridad pública para disponer detenciones, pero no para determinar la configuración de la conducta delictiva sancionada

ejercicio del sufragio<sup>40</sup>, como así también de la retención indebida del documento cívico<sup>41</sup>. Esto puede comprender conductas de hacer y de no hacer, conforme las cuales se pongan en crisis las disposiciones de la norma orientadas a la protección y garantía de la libertad y seguridad del elector en el ejercicio del sufragio.

El ámbito espacial corresponde a todo el territorio de la Nación en lo que hace a los electores registrados y residentes dentro de la República Argentina. Sin embargo, no es tan clara la determinación en el caso de los argentinos residentes en el exterior, puesto que la operatividad de esta garantía electoral sin dudas sería efectiva dentro de los ámbitos sometidos a jurisdicción argentina, tal el caso de las embajadas y consulados en donde dichos electores se registran y sufragan; más fuera de dichos lugares, en donde los votantes podrían ser objeto de alguna de las conductas tipificadas en los artículos 10 y 11, sin que por ello resulte viable la tramitación del amparo del elector.

El bien jurídico protegido por esta figura es indudablemente la libertad del elector en el ejercicio pleno y autónomo de su derecho de sufragio; tratándose de un delito de naturaleza dolosa, instantáneo, y cuya consumación dependerá del vencimiento del plazo previsto en la norma para su tramitación, no admitiendo la tentativa, y su procedencia está supeditada a su denuncia.

#### *b) Desobediencia*

Los elementos de este tipo de conducta se configuran con la desobediencia de la orden impartida por quien está tramitando o resolviendo un amparo del elector, esto es mediante la omisión del acatamiento de las instrucciones emanadas del magistrado o funcionario competente para emitir las, o la negación a hacer lo dispuesto por ellos o -viceversa- concretar o hacer lo que aquellos ha restringido o prohibido.

En este caso, el sujeto activo puede ser cualquier persona a quien el magistrado o funcionario dirija la orden, puesto que como está redactada la norma no se requieren cualidades especiales. Si en cambio, el sujeto pasivo quedará conformado justamente por el magistrado o funcionario que hubiere impartido la orden, además del elector afectado por la situación que diera lugar al amparo en cuestión.

---

en inc. 'a' del art. 139. En similar sentido, aunque a partir de otras consideraciones, cf. Páramos, Gabriel E. y Piombo (h), José Manuel, "Ley 19.945. Código Electoral Nacional", en D'Alessio, Andrés José (Dir.) y Divito, Mauro A. (Coord) *et al.*, *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2° ed., Bs. As., t. III, p. 451.

<sup>40</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.): "Artículo 7.- *Facilitación de la emisión del voto. Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley*". Cfr. arts. 71 (incs. 'd', 'f' y 'g'), 139 (incs. 'a' y 'b') y 140.

<sup>41</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.): "Artículo 137.- *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros*".

En cuanto a los ámbitos temporal y espacial, cabe remitirnos a lo expresado con respecto a las primeras dos conductas previstas en el artículo 129.

El bien jurídico protegido en este caso es la garantía misma del amparo del elector y -consecuentemente- el libre ejercicio del derecho de sufragio del elector. Se trata de un delito doloso cuya consumación acontece con el incumplimiento de las disposiciones u órdenes en cuestión, no resultando admisible la tentativa; dependiendo su procedencia de la denuncia de los afectados por el incumplimiento, o de la del magistrado o funcionario de los que emanare la orden inobservada o violentada.

#### 4. Recepción legislativa

El amparo del elector -como ya lo expresáramos-, suele estar regulado en los denominados códigos electorales. En nuestro caso y a nivel nacional, se encuentra receptado en los artículos 10, 11 y 147 del Código Electoral Nacional<sup>42</sup>; en tanto que la mayoría de sus pares provinciales también lo regulan en su articulado<sup>43</sup>.

Una excepción al cuadro general descrito se registra en el caso de la provincia de Buenos Aires, puesto que Ley Electoral n° 5109 (y modif.) no tiene normado el amparo del elector; y dado que la Junta Electoral de la Provincia es un organismo de la Constitución y no pertenece a la órbita del Poder Judicial, ante una situación que a criterio del elector merezca la protección de un amparo, debe ocurrir ante la Justicia provincial fundado en la Ley de Amparo n° 13.929 (y modif.)<sup>44</sup>. No obstante ello, cabe destacar que la Ley Electoral

<sup>42</sup> Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.).

<sup>43</sup> **Catamarca**, Ley Electoral Provincial n° 4628 y modif., arts. 11, 12 y 140; **Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.)**, Ley Electoral (C.E.N., Ley n° 19.945 y modif., T.O. Decreto n° 2153/83, B.O.N. 06/09/1983, sin las reformas introducidas con posterioridad al 01/10/1996, por las leyes n° 24.904, 25.610, 25.658 y 25.858), arts. 10, 11 y 147; **Córdoba**, Código Electoral Provincial (Ley N° 9571 y modif.), arts. 16 y 161; **Corrientes**, Código Electoral Provincial (Decreto-Ley n° 135/2001, mediante el cual se adopta para la provincia el Código Electoral Nacional vigente por Decreto n° 2135/83, con las modificaciones de las leyes n° 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), arts. 10, 11 y 147; **Chaco**, Ley Electoral n° 4169 y modif., arts. 10, 11 y 139; **Chubut**, Régimen Electoral (Ley n° 2870, mediante el cual se adopta para la provincia el Código Electoral Nacional con sus normas modificatorias), arts. 10, 11 y 147; **Entre Ríos**, Régimen Electoral (Ley n° 2988 y modif.), art. 155; **Formosa**, Régimen Electoral (Ley n° 152 y modif.), art. 5; **Jujuy**, Código Electoral (Ley n° 4164 y modif.), arts. 10 y 11; **La Pampa**, Ley Electoral Provincial n° 1593 y modif., cuyo artículo 32 dispone la remisión al Código Electoral Nacional vigente, por lo que resultan de aplicación sus arts. 10, 11 y 147; **La Rioja**, Ley Electoral Provincial n° 5139 y modif., arts. 17 y 18; **Mendoza**, Ley Electoral n° 2551 y modif., art. 4; **Misiones**, Ley Electoral n° 4080 y modif., art. 12; **Neuquén**, Régimen Electoral (Ley n° 165 y modif.), arts. 10, 11 y 142; **Río Negro**, Código Electoral y de Partidos Políticos (Ley n° 2431 y modif.), arts. 12, 13 y 224; **Salta**, Régimen Electoral (Ley n° 6444 y modif.), arts. 63 y 67; **San Juan**, Código Electoral Provincial (Ley n° 5636 y modif.), arts. 11, 12 y 127; **San Luis**, Ley Electoral Provincial n° XI-0345-2004 (ex 5509) y modif., cuyo artículo 34 remite a las normas sobre el régimen electoral en vigencia en el orden nacional, por lo que resultan de aplicación los arts. 10, 11 y 147 del Código Electoral Nacional; **Santa Cruz**, Régimen Electoral Provincial (Ley n° 1753), que en su artículo 7 dispone la adopción del Código Electoral Nacional (T.O. Dto. n° 2135/83 y modificación introducida por Ley n° 23.168), resultando de aplicación, en consecuencia, los arts. 10, 11 y 147 del ordenamiento en cuestión; **Santiago del Estero**, Código Electoral Provincial (Ley n° 6908 y modif.), arts. 11 y 12; **Tierra del Fuego**, Ley Electoral n° 201 y modif., arts. 12 y 120; y **Tucumán**, Ley Electoral n° 7876 y modif., art. 8. Cfr. Puebla, Luis Alfredo y Saavedra, Heriberto V.; *Digesto de Legislación Electoral de la República Argentina*, Ministerio del Interior-Dirección Nacional Electoral y PNUD, Bs. As., 2011, 4 tomos.

<sup>44</sup> Debo reconocer y agradecer muy especialmente tanto los aportes como las interesantes reflexiones que al respecto formulara el colega Guillermo O. Aristía.

provincial prevé sanciones para quienes de una u otra manera impidan o alteren actos del proceso electoral -en toda su extensión- o que impidan al elector sufragar<sup>45</sup>.

Es interesante destacar que debido a la informalidad que preside la tramitación del amparo del elector en aquellos casos en que el mismo se encuentra previsto, no hacen falta mayores regulaciones y/o reglamentaciones, dado que su objetivo inmediato dependerá prioritariamente de la actividad judicial oportuna y efectivamente desarrollada por el organismo o funcionario interviniente.

### **Conclusiones**

A lo largo de esta investigación han quedado de manifiesto las particularidades que caracterizan a esta sub-especie del amparo, comenzando por diferenciarlo de su par común o genérico en materia electoral, continuando por destacar sus notas tipificantes y avanzando en la descripción del sumarísimo procedimiento a través del cual se instrumenta.

Resulta interesante resaltar que es el único amparo con capacidad de tipificar como figura delictiva penal la negativa o la demora en su tramitación, algo que realmente merece la atención de los juristas por lo excepcional de tal circunstancia.

Consideración aparte merece el hecho de que a pesar de encontrarse regulado en cada uno de los ordenamientos electorales provinciales, su contenido y alcance, como así también el procedimiento previsto en cada uno de ellos, revisten similares tipologías.

Finalmente, cabe reconocer que en el presente artículo no se ha podido abordar esta categoría del amparo con la extensión y la profundidad que su problemática requiere. No obstante tales limitaciones intrínsecas a la naturaleza de la presente investigación, estimamos que se ha logrado plantear el instituto y sus principales cuestiones.

José M. Pérez Corti  
Córdoba, Junio de 2015

---

<sup>45</sup> Cfr. Ley nº 5109 y modif., arts. 129 a 143.

## Bibliografía

**Barrera Buteler, Guillermo E.**

“Acción de Amparo” en Palacio de Caeiro, Silvia B.; *Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales*, La Ley, Buenos Aires, 2013, t. I.

**Carranza Torres, Luis R.**

*Práctica del amparo*, 2° ed. ampliada y actualizada, Alveroni, Córdoba, 2004.

**Fazio, Javier**

“Amparo electoral”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional, Año I, nº 3, 2000, Córdoba.

**Fernández Ruiz, Jorge**

“Prospecto” en *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*, Número 1, Enero-Junio, Año 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p.3. Disponible en formato digital en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derestas&n=1> (consultada el 21/09/2013).

**Fix Zamudio, Héctor**

“Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano” en *Memorias de El Colegio Nacional*, México, 1981, t. IX, nº 4 (Consultado el 23/09/2013 en formato digital, y disponible en [http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1981/03%20-%20Ciencias%20Juridicas\\_%20Reflexiones%20sobre%20el%20derecho%20constitucional%20procesal%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf](http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1981/03%20-%20Ciencias%20Juridicas_%20Reflexiones%20sobre%20el%20derecho%20constitucional%20procesal%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf)).

**Marianello, Patricio A.**

“El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características” [Mimeo] (Disponible en <http://patriciomarianello.com.ar/articulos.htm> consultado el 21/09/2013).

**Martínez Paz, Marcela**

“El Derecho Electoral Argentino”, en Palacio de Caeiro, Silvia B. (Dir.) y Caeiro Palacio, Eduardo S. (Coord.); *Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales*, La Ley, Bs. As., 2013, t. I.

**Páramos, Gabriel E. y Piombo (h), José Manuel**

“Ley 19.945. Código Electoral Nacional”, en D’Alessio, Andrés José (Dir.) y Divito, Mauro A. (Coord.) *et al.*; *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2° ed., Bs. As., t. III.

**Pérez Corti, José M.**

*Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 2° ed., Advocatus, Córdoba, 2012.

“Régimen Electoral en lo Penal” en Palacio de Caeiro, Silvia B.; *Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal*, La Ley, Bs. As., 2012.

**Puebla, Luis Alfredo y Saavedra, Heriberto V.**

*Digesto de Legislación Electoral de la República Argentina*, Ministerio del Interior-Dirección Nacional Electoral y PNUD, Bs. As., 2011, 4 tomos.

**Rivas, Adolfo A.**

*El amparo*, 3ª ed. actualizada, La Rocca, Bs. As., 2003.

**Sagüés, Néstor P.**

*Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5° ed. actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Bs. As., 2013, t. 3.

**Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César**

*Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, 2° ed. actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 2000.